



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Abril veinte de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Benito Antonio Peinado Londoño
Demandado	Dominga Mena Valencia
Radicado	05001 40 03 017 2019 00723 00
Síntesis	La prueba aportada por el demandado no le ofrece al Despacho certeza de si para la fecha de presentación de la demanda, éste se encontraba al día en las obligaciones que aquí se ejecutan. Ordena seguir adelante con la ejecución.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la litis en la acción ejecutiva interpuesta por el señor Benito Antonio Peinado Londoño, en contra la señora Dominga Mena Valencia

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante presentó demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada por la suma de \$8.000.000, contenidos en la letra de cambio sin número de fecha 05 de febrero de 2019, hoy objeto de litigio.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Se indica que la demandada se obligó a cancelar la suma \$8.000.000 en la letra de cambio sin número de fecha 05 de febrero de 2019. Que la demandada no ha cancelado la suma de dinero antes anotada. Que la letra de cambio es una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien libró mandamiento de pago en la forma pedida. La demandada se notificó a través de curadora ad litem (cfr. anexo 13 libro índice), quien

contestó la demanda (cfr. anexo 15 libro índice) presentando oposición a las pretensiones. En la resistencia planteada propone la excepción; suscripción del título valor, aduce que no le consta que la firma plasmada en el título, sea la de la señora Dominga Mena Valencia.

2.4. Frente a la oposición planteada por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a las pretensiones, manifestando que la obligación que hoy se reclama, es una obligación clara, expresa y exigible. Que la excepción así planteada no es válida, debió haber solicitado el trámite para la tacha del título valor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el Nuevo CGP, en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos eventos específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que hayan más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrada alguna de las figuras aludidas en la norma, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada³.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

que este último comportamiento “*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*”⁴

3.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.⁵.

3.3.2. De la letra de cambio como título ejecutivo. La letra de cambio como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y* 2. *La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre del girado;* 3) *La forma del vencimiento, y* 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

⁴ http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf

⁵ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

3.4. Caso concreto. En el *sub lite* se observa que el título valor presentado para su cobro cumple con los requisitos necesarios para ser catalogados como título ejecutivo de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que el documento adosado, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, toda vez que contienen 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*. Esto permite colegir que se cumplen los presupuestos axiológicos.

Dado que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales, y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

3.4.1. De la oposición presentada por el demandado.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se indica que no existe certeza de quien fue la persona que creó el título valor allegado para su cobro, pues en ese sentido la ejecutada alega en el pronunciamiento frente al hecho primero, la discrepancia de firmas existente entre deudor y creador. Frente a la citada resistencia, el Juzgado encuentra de forma diáfana su improcedencia, como pasa a exponerse.

En primer lugar, si se considera que se interpela por la forma de título ejecutivo, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

En segundo lugar, es útil recordar lo recientemente dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien indicó sobre el tema particular que: *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades:*

la de aceptante – girado y la de girador – creador”⁶; razón por la cual, la excepción formulada por la parte ejecutada no se abre paso dentro del presente trámite, pues además de que la letra de cambio cuenta con firma del creador, no es requisito sine qua non de dicho título valor, como lo pretende hacer ver el ejecutado, la correlación entre aceptante y creador del título. Lo anterior descontando que la firma plasmada en el título no fue objeto de tacha alguna, bien sea por considerarse falsa o en su defecto por haber sido desconocida, situaciones que debió controvertirse a través de la figura regulada en los 269 y 272 CGP, lo cual tampoco ocurrió.

De tal forma, se tendrá por no probada la excepción, ordenando seguir adelante la ejecución. Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte resistente.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

5. FALLA:

Primero: Tener por no probada la excepción propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes que se llagaren a embargar previo secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses y las costas del proceso.

Cuarto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., incluyendo como abonos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda

⁶ Sentencia STC4164 proferida en sede de tutela el día 2 de abril de 2019
Página 5 de 6

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$560.000.00.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$19.900.00 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$560.000.00, para un total de las costas de **\$579.900.00**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ